Núm. 2759
Fecha: 20 de abril de 1981 8:45 AM.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECER UN REGISTRO DE COMPRADORES DE CAFE QUE SE PRODUZCA EN PUERTO RICO Y SE VENDA PARA EL CONSUMO LOCAL
AÑO FISCAL _____

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar u hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Cafetalera.

Con el propósito de proteger el derecho de los caficultores a recibir los beneficios que ofrece el Programa de Mejoramiento de Cafetales propiciando el desarrollo y fortalecimiento de la Industria Cafetalera de Puerto Rico, la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola establece un Registro de Compradores de Café producido y vendido para consumo local.

Para la implementación del Registro de Compradores de Café, durante el año fiscal en curso se promulgan las siguientes normas:

ARTICULO I - DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

A- AFDA" - Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola

B- "COMPRADOR" - Persona natural o jurídica que se dedique a la compraventa de café producido en Puerto Rico para el consumo local.

C- "CAFE" - Café producido en Puerto Rico en las siguientes formas:

Uva, Collor, Pergamino Seco, Enjuto de Agua y Pilado.

D- "CAFE UVA" - Café en fruto, tal como se cosecha del árbol y que incluye café uva maduro y café ripio.

1) CAFE UVA MADURO - Café que ha alcanzado un grado adecuado de desarrollo y madurez y que al beneficiarse bajo condiciones normales se convierte en café primera.

2) CAFE RIPIO - Café que contiene en mayor o menor proporción granos uvas verdes, nuevos o semiformados, que al beneficiarse se convierten en café segunda.

E- "CAFE COLLOR" - Café Uva una vez secado al sol o en secadora.

F- "CAFE PERGAMINO SECO" - Café en cáscara seco con solamente de 10 a 13 por ciento de humedad y un rendimiento aproximado de 80 por ciento pilado, También se conoce como "café blanco" y "Café cáscara blanco".

G- "CAFE ENJUTO DE AGUA" Café pergamino húmedo, al que se le ha escurrido todo exceso de agua luego del lavado final.

H- "CAFE PILADO" - Café seco al que se le ha removido el pergamino o cáscara.

I- "CAFE ARABIGO" - Café de la especie coffea Arábica, conocido corrientemente como "café del país".

J- "CAFE EXCELSA" - Café de la especie Coffea Excelsa.

K- "CAFE ROBUSTA" - Café de la especie Coffea Robusta.

L- "CAFE PRIMERA" - Café Arábigo bien seco, en pergamino o pilado, de buena apariencia, libre de olores indeseables y que obtiene los precios más altos en el mercado.

M- "CAFE SEGUNDA"- Cualquier café que no reuna los requisitos establecidos para café primera.

Artículo II - ELEGIBILIDAD COMO COMPRADOR

Será elegible para obtener un permiso de Comprador de Café, según lo establecido por estas normas, toda persona natural o jurídica, que se dedique a la compraventa de café producido y elaborado en Puerto Rico para el consumo local, incluyendo cualquier agencia, instrumentalidad o corporación gubernamental.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO COMO COMPRADOR DE CAFE

A) Todo aspirante a obtener un permiso para comprar y vender café producido en Puerto Rico debe radicar a través de la Región Agrícola donde pertenece, una solicitud de Ingreso al Registro de Compradores, utilizando el impreso provisto por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

B) Toda la información contenida en cada solicitud será verificada por la Oficina Regional de AFDA donde radiquen las facilidades del solicitante.

C) Una vez corroborada la información de la solicitud, el Administrador Regional recomendará favorable o desfavorable la aprobación de la misma. Aquellas solicitudes recomendadas por el Administrador Regional se enviarán al Area de Fomento y Desarrollo Agropecuario en la Oficina Central de AFDA, para ser ingresados al Registro de Compradores.

D) Una vez recibida y aprobada la Solicitud de Ingreso al Registro de Compradores, por el Coordinador del Area de Fomento y Desarrollo Agropecuario, se clasificará al comprador ingresado de acuerdo a su relación con la industria cafetalera, tipo de café que compra y facilidades para beneficiar café que posee, dentro de las clasificaciones siguientes:
PRODUCTOR COMPRADOR, COMPRADOR NO PRODUCTOR, COMPRADOR TORREFACTOR
Dependiendo de las facilidades que posea para el beneficiado de café, el permiso indicará el tipo o tipos de café que se le autoriza comprar.
Cuando éste interese comprar otro tipo de café que no esté cubierto dentro de su clasificación como comprador, deberá radicar en su región una solicitud de cambio de permiso. Hasta tanto el nuevo permiso le sea aprobado y otorgado, seguirá comprando el tipo de café especificado en su anterior permiso.

E) En el caso que el solicitante sea una Corporación, cuando le sea requerido, deberá presentar fotocopia del Certificado Incorporación y de las claúsulas de Incorporación que le acrediten como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

F) Al comprador registrado se le asignará un número y se le proveerá una tarjeta de identificación.
Su número de comprador debe ser anotado en todos los documentos de compraventa de café que prepare.
Este permiso será permanente e intransferible, manteniéndose vigente hasta que el comprador voluntariamente renuncie a él o hasta que le sea revocado por razones justificadas.

ARTICULO IV - DEBERES DEL COMPRADOR DE CAFÉ AUTORIZADO

A) Todo comprador autorizado para comprar café vendrá obligado a expedir un recibo o factura al agricultor

y/o comprador, según sea el caso, por cada partida de café que le compre. En este recibo el comprador deberá indicar la cantidad, tipo y precio del café comprado. Copia de este recibo o factura deberá entregarse al vendedor.

B) Al terminar las transacciones de compraventa le preparará a cada agricultor que le haya comprado café, un certificado de compra de café, por el total de las compras parciales, según lo especificado en los recibos o facturas expedidas (Sección A, Artículo IV). Las formas en blanco de este certificado las proveerá AFDA a través de sus regiones. El mismo deberá contener toda la información requerida del vendedor en forma correcta y legible. Una vez lleno el certifiaado, el comprador enviará el original (blanco) a la Oficina Central de AFDA, le dará copia (amarilla) al vendedor y conservará copia (verde) para su archivo. Antes de enviar el certificado original a la Oficina Central, tanto el comprador como el vendedor deberán firmar el mismo, en los espacios provistos para estos fines y asegurarse que lo informado es aceptado como correcto por ambas partes.

C) Al terminar las operaciones de compraventa de café durante cada año fiscal o cuando le sea requerido, efectuará un análisis de sus compraventas de café. Deberá presentar los documentos necesarios que justifiquen sus transacciones de compraventa de café.

D) En el caso de un comprador productor, presentará durante el análisis de sus compraventas una relación de su producción.

E) Deberá presentar facturas y/o relación detallada del café comprado al Gobierno (sujeto a Comprobación).

F) Deberá certificar todo el café comprado, independientemente de que el vendedor, conocido por estas normas como el agricultor y/o comprador-productor, no interese los beneficios del Programa provistos por estas normas. En el caso de que no prepare certificados a los agricultores a los que se hace referencia en este inciso)Artículo IV Inciso F), presentará una lista de estos agricultores contenido nombres, cantidades y tipo de café comprado.

G) Se abstendrá de adjudicarse como suya producción de otros compradores y/o agricultores, ni certificará fraudulentamente producción alguna a personas ajenas a la producción comprada para su beneficio o para beneficio de otros.

H) El comprador se abstendrá de comprar de café que no esté apto para el consumo ya que estaría violando las normas establecidas por el Departamento de salud y estará sujeto a las sanciones impuestas para estos casos.

I) El comprador responderá por los beneficios a que tengan derecho a los agricultores a quienes le compró café en óptimas condiciones de consumo, en el caso que el café una vez en su poder se dañe por negligencia o manejo incorrecto del mismo.

J) Todo comprador registrado deberá poner a disposición de AFDA sus libros de contabilidad, récords, facturas, recibos, certificaciones de compra y cualquier otro documento relacionado con la compra, producción y venta de café que la Administración necesite examinar a los fines de verificar las transacciones realizadas.

ARTICULO V - <u>VIOLACIONES Y PENALIDADES</u>

Si al efectuar el análisis de sus compraventas de café o en cualquier otro momento, la Administración determina que

un comprador ha incurrido en alguna irregularidad o violación a estas Normas, ello será causa suficiente para que su nombre sea eliminado del Registro de Compradores. Se verá obligado, además, a reembolsar el importe total del pago efectuado por AFDA en relación a la violación cometida. En estos casos AFDA ofrecerá amplia oportunidad al comprador afectado para que presente cualquier prueba que estime pertinente a su favor.

ARTICULO VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas normas los promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta días luego de ser radicadas en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de abril de 1981.

Antonio Barbosa
Secretario de Agricultura-Interino